

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOHANNA SANTIAGO
MÉNDEZ

Peticionaria

v.

CARLOS CORREA
SANTIAGO H/N/C SCC
CONTRACTOR CORP.
Y OTROS

Recurridos

KLCE202101316

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
SJ2021CV05892
(802)

Sobre:
Daños por Vicios
de Construcción
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud dirigida a que, sin notificación previa a un demandado, se embargaran sus cuentas de banco. También, el TPI denegó ordenar a un banco proveer a la demandante cierta información que facilitaría emplazar al demandado. Según se explica en detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI en cuanto al embargo solicitado; sin embargo, expedimos el auto solicitado a los fines de permitir que la demandante obtenga la dirección del demandado que conste en los récords del banco, ello para facilitar el proceso de emplazamiento.

I.

En septiembre de este año, la Sa. Johanna Santiago Méndez (la “Demandante”) presentó la acción de referencia, por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, contra el Sr. Carlos Correa Santiago (el “Demandado”). La demanda fue enmendada el 20 de octubre de 2021.

En la Demanda se alega que, en febrero de 2021, se suscribió un contrato entre las partes para la construcción de una piscina, la cual debía estar terminada en o antes de abril de 2021. La Demandante alega que la piscina no ha sido completada por culpa del Demandado y que la misma tiene vicios de construcción.

La Demandante presentó una *Moción en Solicitud de Orden a Bancos y Solicitud de que se nos Exima la Prestación de Fianza*. Pidió una orden para el embargo en las cuentas bancarias del Demandado y que se le eximiera la prestación de fianza en aseguramiento de sentencia.

El 20 de septiembre, de 2021, el TPI notificó la siguiente *Resolución*: “No Ha Lugar en este momento. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre la parte demandada”.

Inconforme, la Demandante solicitó reconsideración. Planteó al TPI que era “indispensable” contar con el “elemento sorpresa” porque, de lo contrario, la sentencia que pudiese recaer contra el Demandado no se podría ejecutar. La Demandante le “garantiz[ó]” al TPI que la “piscina es una ruina” y planteó que, si el Demandado fuese emplazado y notificado de la solicitud de embargo, ello sería indicarle “vete al banco y esconde tu dinero”.

Mediante una Resolución notificada el 30 de septiembre, el TPI denegó la reconsideración solicitada.

Ese mismo día (30 de septiembre), la Demandante presentó un escrito ante el TPI mediante el cual solicitó que se le ordenara a Popular Auto, LLC (el “Banco”), entregar “toda la documentación referente al financiamiento” de un vehículo de motor que la Demandante asevera es propiedad del Demandado. En un escrito posterior, la Demandante explicó que esta solicitud se hizo con el fin de obtener la dirección física del Demandado, la cual es desconocida, y así poder emplazarlo personalmente. Aseveró que no

tenía otra forma de obtener la información necesaria para emplazar personalmente al Demandado.

Mediante una Resolución notificada el 1 de octubre, el TPI denegó la solicitud de orden dirigida al Banco.

El 29 de octubre, la Demandante presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual solicitó que revisáramos las dos reseñadas Resoluciones notificadas por el TPI. Disponemos.

II.

No intervendremos con la decisión del TPI de abstenerse de ordenar el embargo de las cuentas del Demandado sin notificación previa a este. Esta decisión no es contraria a derecho aun partiendo de que fuese correcta la premisa de la Demandante (sin resolverlo, por ser innecesario), a los efectos de que no es necesario, para expedir este tipo de orden, emplazar previamente a un demandado.

En efecto, la Demandante, en esta etapa, no estableció que estuviese presente alguna de las excepciones que permiten que se expida una orden de embargo “sin previa notificación”. Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.4. La Demandante ni siquiera intentó alegar que exista un “previo interés propietario sobre la cosa embargada”, la existencia de “circunstancias extraordinarias” o la “probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible”. *Íd.* No es suficiente, para establecer lo anterior la simple alegación, sin más, de que por entenderse que el Demandado no está asegurado, no podría cobrarse una sentencia en su contra luego de que este conozca de la acción en su contra.

III.

En cuanto a la orden solicitada al Banco, concluimos que debemos intervenir, con el fin de propiciar una solución justa y rápida a la demanda de referencia.

El TPI debió, en atención a la solicitud de la Demandante, emitir una orden dirigida al Banco con el fin de que dicha institución provea únicamente la dirección física del Demandado que pudiese constar en sus récords. La divulgación de la dirección del Demandado no compromete información sensitiva o confidencial de este, y su obtención y producción no resulta onerosa para el Banco. Por otra parte, la producción de esta información aumentaría la probabilidad de que el Demandado sea prontamente emplazado, por la vía personal, y, así, se propiciaría que la acción de referencia sea resuelta de la forma más justa y rápida posible.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado únicamente a los fines de revocar la Resolución notificada el 1 de octubre de 2021, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro ordene a Popular Auto, LLC, entregar a la Demandante la dirección física del Sr. Carlos Correa Santiago que pudiese constar en los récords de dicha institución.

Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,¹ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.